Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá – Cundinamarca, 5 de enero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 25290400400320230088600 INTERPUESTA POR JUAN CARLOS MORALES SIZA EN CONTRA DE VIA 40 EXPRESS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS MORALES SIZA**, en contra de **VIA 40 EXPRESS,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos.

Indicó el accionante que el 1 de noviembre de 2023 radicó un derecho de petición ante **VIA 40 EXPRESS** y que, a la fecha de interposición de la presente acción, no había recibido respuesta por parte de la accionada.

Objeto.

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado el 1 de noviembre de 2023.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de diciembre de 2023, a través del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y solicitarle la información pertinente.

Informes recibidos

La accionada, **VIA 40 EXPRESS** informó que respecto a la petición mencionada el concesionario emitió respuesta de fondo frente a todos los puntos mediante comunicación con radicado 202450000000381 a los correos electrónicos indicados en el apartado de notificaciones de la petición, por lo que sostuvo que, respecto a la pretensión del accionante existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues a la fecha la petición fue respondida, presentandose así una ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Transversal 16 Nro. 11-85 Palacio de Justicia – Segundo Piso
Correo electrónico j03pmpalfgasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de *«el derecho a lo pedido»*, que se emplea con el fin de destacar que *«el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.»* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado el 1 de noviembre de 2023.

Lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el día miércoles 1 de noviembre de 2023 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 17 de noviembre del mismo año, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala que el término para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Ahora bien, como fundamento de sus pretensiones la parte actora allegó la petición de fecha 1 de noviembre de 2023 en la que solicitó:

> *(…) 1. Se me suministre el número de contrato de obra que se encontraba vigente para el día en comento.*
> *2. Se me informe o se me suministre copias de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que reposan para el desarrollo de dicha obra.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Se me suministre los nombres, correos electrónicos, dirección de notificaciones físicas de accionistas, contratistas directos, operadores y socios que intervienen en dicha obra, para efectos de notificaciones administrativas y/o judiciales".

Por su parte la accionada informó que, mediante comunicación del 4 de enero de 2024, remitida a la dirección electrónica sisasfull5126@hotmail.com, emitió respuesta a los requerimientos elevados por el peticionario.

Una vez analizada la contestación emitida por parte de la accionada se encuentra que la misma resolvió de fondo la petición presentada por el promotor, por cuanto se pronunció de manera específica sobre cada una de sus pretensiones tal y como se evidencia a continuación:

Petición	Respuesta
Se me suministre el número de contrato de obra que se encontraba vigente para el día en comento.	*El contrato para la ejecución de estudios, disefios, construccion, operacion, mantenimiento, gestion social, predial y ambiental de la ampliaci6n tercer carril doble calzada Bogota -Girardot, conocido como Proyecto Ampliaci6n al Tercer Caml de la Doble Calzada Bogota -Girardot corresponde al Contrato de Concesion bajo esquema de APP N.a 04 del 2016. Este contrato puede ser consultado de manera publica a traves de la plataforma SECOP I (Sistema Electronico de Contrataci6n Pdblica) (...)*
Se me informe o se me suministre copias de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que reposan para el desarrollo de dicha obra.	*Se remiten anexas a la presente comunicacion la Poliza RCE No. 802048789*
Se me suministre los nombres, correos electrónicos, dirección de notificaciones físicas de accionistas, contratistas directos, operadores y socios que intervienen en dicha obra, para efectos de notificaciones administrativas y/o judiciales".	• *Vía 40 Express S.A.S.* *Podrá consultar la direccion de notificaciones que se leen en el Certificado de* *Existencia anexa a la presente.* • *Contratista directo* *En virtud de la Modificaci6n Integral al Contrato de Diseño y Construcci6n celebrado entre Vía 40 Express S.A.S. y el Consorcio Ruta 40 el 14 de abril de 2023, aquel le delego al Consorcio Ruta 40 la construccion (entre otros) del Proyecto.* *-Nombres: CONSORCIO RUTA 40* *-Correos electronicos: correspondencia@consorcioruta40.com* *-Direccion de notificaciones: Cr 27 2136 Vía Panamericana Fusagasugá*

De esta manera la encartada abordó el objeto de las 3 solicitudes elevadas por el accionante al suministrar de manera clara la información acerca del contrato de concesion bajo el esquema de APP No. 04 del 2016 vigente, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

información de Vía 40 Express S.A.S así como, del contratista directo Consorcio Ruta 40 a efectos de notificación judicial. Para ello adjuntó a su respuesta la poliza de responsabilidad mencionada, asi como el link de acceso a la plataforma SECOP I por medio del cual se puede consultar el proceso de manera virtual y publica.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la parte actora, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T–77 y T-357de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que en el presente asunto existe una carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *«caería en el vacío»* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> *3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS MORALES SIZA** en contra de **VIA 40 EXPRESS** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
JUEZ

Firmado Por:
Jesus Alberto Diaz Rhenals
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Mixto
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973eb54482326bdcf35d1c0952507023aa6f1d1d89aa3c8e49e124faec3a43a7**

Documento generado en 05/01/2024 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica